

LA CASA DE LABIZ EN LORCA

POR

A. SANCHEZ MAURANDI

Esta magnífica finca, enclavada en la diputación de Marchena del todavía extensísimo término municipal de Lorca, comprendía ciento treinta fanegas de tierra regable por los brazales de la Punzada y de la Casilla, en la que habían árboles frutales, almendros y olivos; buena casa con varias dependencias en la planta baja, piso con salón, comedor, varios dormitorios y terraza a poniente bajo la cual hay una ermita que es oratorio semipúblico.

A la parte norte un jardín de unas dos tahullas y amplia placeta en el mediodía, a la que dan la entrada de la ermita, la principal de la casa y una vivienda de labrador.

En el año 1669 estableció su propietario D. Agustín de Labiz y Guevara un vínculo por testamento elevado a instrumento público con fecha 13 de diciembre de dicho año y en él se establecía que dos capellanes celebrasen en la ermita algunas misas y asistiesen al coro en la Colegial de San Patricio, habiéndose de entregar de dicho vínculo, una vez fallecidas su esposa y su hermana, el Abad y Cabildo, que quedaban instituídos patronos y señalando la renta de cien ducados a cada capellán y ordenando que el resto de la renta se dedicase a la reparación de la finca y a socorrer pobres, especialmente huérfanos. Fallecidos el testador, su hermana doña Agustina y, poco después de ésta, la esposa doña María Juana Carcelén, entraron en posesión de la finca vinculada, que ya se llamó *Casa Labiz* y así sigue nominándose en nuestros días, el Abad y Cabildo que nombraron enseguida capellanes que cumpliesen las cargas de misas en Marchena y asistencia a coro en la Colegiata, disfrutando ambos



la congrua de cien ducados anuales que entonces resultaba de las capellanías más pingües.

En el testamento disponía el fundador que una capellanía dedicada a la Concepción de Nuestra Señora la desempeñase su primo D. Gonzalo García de Alcaraz y Mula «con obligación de asistir en el coro de dicha Iglesia a todas las oras dibinas y noturnas que se celebran en el dho. coro, en conformidad de la residencia que hacen los capellanes que dejó el Dean D. Sebastián Clabijo y asimismo ha de ser obligado a celebrar por mi anima y de mis difuntos dos misas rezadas en cada semana la una el domingo y la otra el martes y las ha de firmar. Y en la otra capellanía, su imboación de San Agustín, desde luego nombro p.^a quando llegue el caso a. el pariente mas cercano de mi linaje que sea sacerdote o fuere para ello con tal que tenga órdenes menores y sea abil y suficiente para residir en el dho. coro y asistir a las oras, y estando en un mismo grado se prefiera el que fuere sacerdote, y no habiendo clerigo de mi linea al dho. tiempo los dhos. Abad y Cabildo puedan nombrar y nombren capellan a la dha. capellania y en ambas siempre que murieren los nombrados como Patronos indubitados de dhas. capellanias para siempre jamás».

Sigue dictando las normas para la celebración de ciento cuatro misas que ha de decir o hacer decir cada capellán en los domingos y martes y marca la obligación de que los capellanes «sean obligados a hir a decir misa todos los domingos del año a la Hermita de la Inmaculada Concepción de Nuestra Señora que está sita en las casas de dcha. heredad de Marchena por su turno como se ajustaren de forma que no falte misa los dhos. domingos en dha. Hermita ni en las fiestas de precepto que cayeren en martes». En los días de fiesta que no sean martes señala obligación de celebrar la misa en la ermita pero sin la de aplicar que queda libre para el celebrante.

Ordenaba el fundador que la finca se conservase y bajo pretexto alguno pudiera enagenarse y también prohibía la intromisión de obispo, provisor u otro cualquier píos eclesiásticos en las cuentas de dicha fundación.

Así transcurrieron las cosas y se fue administrando escrupulosamente la finca vinculada hasta que se aplicó el Real Decreto del 19 de septiembre de 1798, inspirado por Godoy, cuyo decreto fue consecuencia de la siembra de Aranda, Floridablanca y demás corifeos de la corte de Carlos III y base del inmenso latrocinio de Mendizábal.

Consecuencia de dicho decreto fue que el 12 de mayo de 1803, D. Torcuato Antonio Collado, del Consejo de S. M., alcalde honorario del crimen de la Rl. Chancillería de Granada, corregidor y capitán a guerra y subdelegado de todas las rentas de la ciudad y su partido, «en



virtud de haberse declarado por S. S.^a en auto de veinte y dos de diciembre del año pasado de mil y ochocientos por comprendida dha. finca en la referida enagenación, la qual se mandó llevar a efecto por Real orden de la Comisión gubernativa de veinte y siete de Julio del año anterior de mil ochocientos dos, sin embargo de la declaración que hizo el señor Intendente general, se procedió a su justiprecio y tasación y resulto valer en venta trescientos ochenta y un mil nuebecientos noventa y cinco r.^s un marabedi y un tercio de otro y en renta anua nueve mil setecientos quarenta r.^s, veinte y nueve mrs. y medio».

Pasado el plazo del remate se dió posesión de la finca a D. José María Rocafull y Vera, representado por D. Juan Pedro Alonso y su importe, entregado en metálico, se convirtió en lámina de la deuda pública que se entregó a los patronos de la fundación que, con las rentas de los 491.721 reales nominales de la lámina (cinco por ciento), siguieron levantando las cargas de fundación.

Vino después el Concordato que rigió hasta su incumplimiento por el régimen republicano y, en su virtud, quedó suprimida la histórica Colegiata de Lorca; entonces, tras un período de retención por el Estado de los intereses de la lámina, a falta de patrono y legal poseedor de la fundación Labiz, se transfirieron el patronato y con él la posesión de la lámina al Obispo de la Diócesis, en virtud de la Real orden de 24 de marzo de 1857 que dispone que «cuando quiera que en la fundación de una obra pía aparezca designado como patrono o testamentario una corporación religiosa suprimida o un cargo eclesiástico, que por cualquier razón hubiese caducado, sea y se entienda sustituto natural y necesario el prelado de la diócesis respectiva».

Era obispo de Cartagena en aquel entonces el ilustre D. Mariano Barrio y Fernández, que fue después arzobispo de Valencia y cardenal de la Santa Iglesia y a éste sucedió en la sede cartaginense D. Francisco Landeira y Sevilla que rigió la Diócesis en días difícilísimos en los que hubo de sufrir muchos vejámenes e injurias de parte de los gobiernos masónico-liberales que tanto trabajaron por arruinar y empequeñecer a la Nación y bien sabían que ello lo podrían conseguir matando la unidad católica, que tantísimos bienes proporcionó, sembrando la confusión y trastornando las conciencias.

Una de las muchas pruebas, que podríamos aducir, es precisamente un decreto judicial dictado por D. Antonio Cardenal respecto a la fundación Labiz que motivó un pleito que merece recordarse para ejemplo de lo que es capaz la pasión en los hombres.

Un buen día se le ocurrió al vecino de Lorca D. José Marín Ladrón de Guevara alegar ante el Juzgado de aquella ciudad, y a juzgar por las



consecuencias muy esperanzado de éxito, que era legítimo heredero de D. Agustín de Labiz y Guevara y, en consecuencia, que debía pasar a su poder la lámina en que se habían convertido los bienes que aquél dejó para la vinculación en la Colegiata, puesto que ésta había desaparecido.

No se hizo mucho de rogar aquel D. Antonio de Cardenal que, a pesar del apellido, no dió muestras de ser muy afecto al clero ni de las virtudes que deben adornar a quien administra justicia y accedió a la petición sin otro trámite y ordenó al arcipreste del Cabildo Colegial de San Patricio, con fecha 13 de julio de 1870, «que inmediatamente haga entrega al actuario de la referida lámina y de no verificarlo se proveerá lo correspondiente a lo que haya lugar en derecho».

Letrado tan ilustre y ecuaníme, como D. Eulogio Saavedra, puso al final de esta sentencia: «Procedimiento injusto, ilegal, arbitrario, nulo, fuera de todas las leyes, sin citación ni audiencia de parte ni del promotor fiscal».

Mal podía entregar la lámina el arcipreste pues no estaba en su poder y el prelado, a quien aquél comunicó el célebre decreto judicial, replicó no poder entregarla por ser de administración diocesana y entonces el Sr. Marín reclamó los autos para acudir a otro tribunal los que le fueron entregados con fecha 7 de enero de 1871, demandando de conciliación, ante el juez municipal de la Catedral al Obispo de Cartagena. celebrándose el juicio el 23 de junio de aquel año sin avenirse las partes.

El Sr. Saavedra que, aparte su acendrado catolicismo, era amigo íntimo del arzobispo de Valencia Barrio y Fernández, que siendo obispo de Cartagena, se había posesionado de la lámina, dirigió acertadísima-mente el asunto, impugnando las peticiones del demandante así como de la posesión conferida por el Juzgado de la dicha lámina y ello originó la siguiente *sentencia*:

«En la ciudad de Lorca a 5 de febrero de 1872: El Sr. D. Manuel Mompeán, Juez de 1.^a Instancia de la misma y su partido, en vista de estos autos de interdicto de adquirir instados por D. José Marín Ladrón de Guevara, vecino de esta ciudad y en su nombre el Pror. D. Higinio García Alarcón, a cuyo interdicto se ha opuesto el Excmo. e Ilmo. Señor D. Francisco Landeira y Sevilla, obispo de esta Diócesis, y en el que se demanda la posesión de una lámina de la deuda corriente al cinco por ciento no negociable, número 15.255 y los intereses devengados y no satisfechos, procedentes de la fundación vincular instituída por D. Agustín de Labiz y Guevara.

Resultando que D. Agustín de Labiz y Guevara, vecino que fue de Lorca, por su testamento y última disposición elevado a instrumento público por sentencia ejecutoria de 13 de diciembre del año 1669, dispu-



so que una heredad de su pertenencia con casa y hermita en la huerta de la misma ciudad, en el partido de Marchena, quedase, después del usufructo que confería a su viuda D.^a María Juana Carcelén y a su hermana D.^a Agustina, perpetuamente vinculada y que sus productos se destinasen a dotar dos capellanes con una renta anual de cien ducados cada uno, los que habrían de celebrar cierto número de misas en la referida hermita y otras por el alma del fundador, con asistencia a coro en la Iglesia colegial de San Patricio, disponiendo a la vez que los productos sobrantes de dicha vinculación, se invirtieran en reparos de las fincas y en socorrer a los pobres más necesitados, nombrando patronos al Abad y Cabildo de dicha colegial, con prohibición de que ningún señor Obispo, ni Provisor, ni otro juez eclesiástico alguno, se hubieran de entrometer ni poder pedir cuentas de las capellanías, ni poderse usar de los bienes de ellas sin las dichas cargas, previniendo a los patronos que se proveyeren con preferencia en parientes del fundador y que la limosna se repartiera por un canónigo que aquellos designaran, al que acompañara un pariente en la distribución.

Resultando que, conforme a la fundación, el Abad y Cabildo, terminados los usufructos de que antes se ha hecho mérito con el referido título y con la calidad de patronos, se posesionaron, primero de la hacienda vinculada para atender a su cometido, hasta que, a consecuencia del Real Decreto de 19 de septiembre de 1798 (Ley 22, título 15, Libro 1.º de la Novísima Recopilación) en que se declararon en venta entre otros bienes los de memorias y obras pías en los que no hubiere patronato activo o pasivo por derecho de sangre, se procedió a la enagenación por el Estado de la heredad de Marchena, cuyo caudal ingresó en la Real caja de amortización convirtiéndose después en la lámina n.º 15.255 que entregada fue al Abad y Cabildo y sucesivamente al Sr. Obispo en fuerza de la supresión de aquel por el Concordato con la Sta. Sede del año 1852 y a virtud de la Real Orden de 24 de marzo de 1857 que confiere a los señores obispos la potestad de sustituir a aquellas corporaciones suprimidas:

Resultando que, no obstante las citadas disposiciones de la ley de desvinculación de 11 de octubre de 1820 y las posteriores dadas para la desamortización de los bienes de la naturaleza de los de que se trata, el Abad y Cabildo y sucesivamente los obispos en su institución han venido poseyendo por el título de la fundación y con la cualidad de patronos, primero la hacienda de Marchena y sucesivamente los vales reales y la lámina dados por el Estado en equivalencia de aquella, sin que en el transcurso de más de 150 años se haya mostrado oposición por el Estado ni por individuo alguno de la familia del fundador hasta de presente:



Resultando que D. José Marín Ladrón de Guevara, con las partidas y árbol genealógico que obran por cabeza de estos autos y la fundación presentó al Juzgado una especie de demanda civil ordinaria sin especificar la clase de acción que ejecutaba, y fundado en tales documentos como supuesto pariente más próximo del instituyente D. Agustín de Labiz y Guevara, alegó que le correspondían los bienes vinculados por no haberse cumplido la voluntad de éste y por las leyes desvinculadoras y por ser aquellos de libre disposición:

Resultando que al pie de esta demanda sin la tramitación prevenida por las leyes de procedimientos, sin la citación y audiencia del promotor fiscal del Juzgado, procedente conforme a las Reales órdenes de 29 de julio de 1847 y 1 de mayo de 1850 y otras posteriores, en la que pudiera hacer las reclamaciones que al Estado pudiera interesar acerca de la calificación de la vinculación, del interés que tener pueda la Hacienda, la Beneficencia o porque el lapso de tiempo haya constituido los bienes en mostrencos, o por no haber probado el actor su entronque para adquirirlos o por otro motivo legal, se dictó el auto folio 37 por el que se declaró al D. José Marín Ladrón de Guevarra, no solamente heredero del D. Agustín de Labiz y Guevara sino además con derecho a los bienes de las capellanías por éste fundadas y de que se trata y a la vez se ordenó la ejecución disponiendo que se librara orden al Arcipreste del Cabildo Colegial de S. Patricio, a fin de que, inmediatamente que la recibiera, hiciera entrega al actuario de la lámina y que de no hacerlo se procediera a lo que hubiere lugar en derecho:

Resultando que de esta anómala demanda, a la improcedente tramitación a ella dada, a la resolución dictada a su pie, o a continuación y diligenciado subsiguiente, se produjo otra demanda por el mismo D. José, no ya de propiedad como la primera, sino de interdicto de adquirir la posesión de la misma lámina n.º 15.255 de que había sido objeto la anterior y por sus rendimientos o intereses no satisfechos, apoyándola sustancialmente en los mismos fundamentos que aquella y adicionando a éstos las citadas declaraciones de heredero del D. Agustín de Labiz y con derecho a sus bienes y le fue a aquel otorgada la posesión pretendida con la calidad de sin perjuicio de tercero, por auto del folio 100 que se llevó a efecto interviniendo la referida lámina existente a los efectos de la liquidación de intereses en la Dirección general de la Deuda:

Resultando que, continuándose en el juicio de interdicto la tramitación prevenida en el artículo 100 y siguientes de la Ley de enjuiciamiento civil y publicada por edicto la antedicha posesión, a ella se ha opuesto en forma el Excmo. e Ilmo. Señor Obispo de esta Diócesis, fundando su reclamación en el mismo título que a su favor, como sustituto legal del



Abad y Cabildo suprimido, le facilita la continuación en la posesión que por el tiempo antes referido venía usando de los bienes de que se trata para atender con sus productos a las cargas pías a que se hallaban destinados por el fundador, negando que el D. José fuera ni heredero legítimo ni pariente más próximo del D. Agustín de Labiz y adujo diferentes razonamientos encaminados a demostrar que el Patronato de Merelegos y de Obras pías no estaba comprendido en la Ley de Desvinculación del año 20 por no ser de naturaleza familiar o estableciendo en favor y utilidad de los parientes del fundador, citando a este efecto varias sentencias del Tribunal Supremo de Justicia y a demostrar la calificación que hacerse debe de la vinculación referida, en contraposición a las apreciaciones sobre el particular sentadas por el demandante:

Resultando que, siguiendo el Sr. Obispo reclamante sus alegatos y concretándolos más estrictamente a los particulares que la Ley de Enjuiciamiento civil establece en su artículo 694 como indispensables para que procedente fuera el interdicto de adquirir, niega que, por el testamento de D. Agustín de Labiz, sea D. José su heredero, ni tampoco abintestado, ni con derecho a los bienes fundacionales a virtud de la declaración que se hace en el auto del 13 de julio de 1870, porque fue hecha tal declaración sin audiencia de parte contraria, sin contradicción de persona alguna, sin haber precedido juicio de ninguna clase y sin sujeción a ninguna fórmula ni procedimiento legal, y por tanto que el D. José no ha presentado título alguno suficiente para adquirir la posesión con arreglo a derecho, y de contrario que el mismo Sr. Obispo y sus predecesores y causantes vienen por más de siglo y medio en la posesión legal y perfecta de los bienes vinculados a los efectos prevenidos por el fundador, cuya posesión acreditaba por los mismos documentos traídos a los autos por la otra parte y a mayor abundamiento por prueba testimonial que presentó en el juicio verbal:

Resultando que, conferido traslado del escrito de oposición al demandante D. José Marín lo evacuó insistiendo en su demanda, apoyándose principalmente en el auto reiteradamente nombrado de 13 de julio de 1870, en el de posesión otorgada en el 15 de julio de 1871 en que la posesión del Sr. Obispo y sus causantes de hecho han sido como administradores o patronos de los bienes vinculados en que las capellanías fundadas son de merelegos o familiares y en que las mismas no han sido provistas como tenía ordenado el fundador.

Considerando que la demanda ordinaria, primitivamente incoada por D. José Marín Ladrón de Guevara, al folio 34 de autos ni fue puesta en forma, ni tramitada del modo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento civil, ni con citación y audiencia del Promotor fiscal del Juzgado, por lo



que la certificación del Patronato de que se trata pudiera interesar a la Hacienda o Beneficencia, o sea al Estado, y por lo tanto sin fuerza legal sus declaraciones hechas en el auto folio 37 a favor del demandante:

Considerando que, para que proceda la de interdicto de adquirir, son requisitos indispensables, conforme a lo dispuesto en el art. 694 de la Ley de Enjuiciamiento civil, primero la presentación de título suficiente para adquirir la posesión con arreglo a derecho; segundo que nadie posea a título de dueño o de usufructuario los bienes cuya posesión se pida en cuyo artículo se ordena que, el que los poseyere, no pueda ser privado de su posesión sin ser oído y vencido en juicio:

Considerando que, conforme a lo dispuesto en la Ley 3.^a, título 34, libro 11 de la Novísima Recopilación y Leyes 2.^a y 3.^a, título 14, partida 6.^a, los títulos suficientes, para adquirir la posesión con arreglo a derecho, lo son únicamente el testamento o el abintestato cuando los hijos o parientes más próximos del finado solicitan su posesión de la herencia o el de la presentación de testamento por el que se les intituye por herederos:

Considerando que no habiéndose instituido heredero al demandante en el testamento fundacional de que se trata, ni habiendo acreditado su entronque con el fundador por solas las partidas y árbol presentados con su primitiva demanda, ni siendo valedera o eficaz la declaración de heredero abintestato en fuerza de las razones expuestas en el primer considerando, se ofrece como indubitado que en el demandante no concurre el requisito indispensable n.º 1.º del art. 694, antes citado, y por lo tanto evidente y fuera de toda duda que el interdicto de adquirir incoado por el mismo es improcedente:

Considerando que, mediante esta apreciación, es inútil entrar en razonamientos de si en el Sr. Obispo concurre o no el requisito de poseedor como dueño o como usufructuario, mayormente cuando para ello sería preciso consignar opiniones que en cierto modo prejuzgaran la cuestión de propiedad ya en pro ya en contra del mismo Sr., de la Hacienda, de la Beneficencia, del Estado, del D. José Marín y aún de los demás parientes de este mismo, lo que, sobre innecesario faltándole dicho esencial requisito, sería indebido o inconveniente:

Considerando que esto no obstante es de justicia consignar que el Sr. Obispo reclamante posee la lámina de que se trata por el justísimo título que para ello le da no solamente el instrumento público fundacional como sustituyente legal del Abad y Cabildo suprimidos, sino también por la entrega que el Estado le hiciera de la lámina en canje de los vales reales, producto de la hacienda desvinculada de Marchena y por ello también evidente e indubitado que, sin ser vencido en el juicio correspondiente, no puede ser privado de la posesión de que se trata, conforme



a lo dispuesto en el párrafo último del art. citado de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que, aunque posible fuera, sin causar injusticia y ofensa al Sr. Obispo, calificar la posesión de la lámina de mera y abusiva tenencia, no por esto mejoraría la condición del demandante en este interdicto, puesto que, como queda dicho, no concurriendo el indispensable requisito de la presentación de título suficiente para adquirir la posesión solicitada, no es dado legalmente o sin infracción del número 1.º del art. 694 reiteradamente citado, otorgarle el amparo de lo que obtuvo por el auto folio 100:

Considerando por último que el Sr. Obispo ha probado cumplidamente sus reclamaciones y defensas y por lo tanto que resolverse debe el interdicto del modo solicitado en su escrito de oposición y en el juicio verbal, dicho Sr. Juez, por ante mí el escribano, Dijo: Que debía dejar y dejaba sin efecto la posesión conferida al demandante D. José Marín Ladrón de Guevarra por el auto folio 100 y mandar como mandaba darla al reclamante Excmo. e Ilmo. Sr. D. Francisco Landeira y Sevilla, obispo de esta Diócesis, con todas sus consecuencias y que al afecto se expidan en su día las órdenes y exhortos necesarios, entendiéndose sin perjuicio de la acción de propiedad que se reserva a las partes. Y por esta su sentencia resolutoria del interdicto, definitivamente juzgando y sin expresa condenación de costas, así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez estando celebrando audiencia pública, de que yo el escribano doy fe.= Pascual Mompeán.= Sebastián María de Alberola.= Rubricados».

A la vista de esta sentencia se puede deducir lógicamente que el Sr. Marín, en otros tiempos, no se hubiera arriesgado a pedir lo que de modo alguno le pertenecía. Pero, en aquellos tiempos del río revuelto de la desamortización, fueron muchos los que se dedicaron a la pesca de bienes y no pocos los que lograron adquirirlos sin mejor título que el presentado por el propietario lorquino.

Pero, gracias a la posición del Sr. Landeira y a la luminosa intervención del Sr. Saavedra, la lámina, procedente de la venta de la Casa Labiz, quedó donde debía.

OTRA VEZ VUELVE A LA IGLESIA LA CASA LABIZ

La propiedad de la Casa Labiz vino a parar en la poderosa familia de los condes de San Julián y de la hija de éstos doña Josefa Pérez de Meca la heredó su hijo D. Eulogio Saavedra, cuyas virtudes, ilustración



y patriotismo expuse hace algunos años en la biografía que tracé de tan insigne muleño. Este, que casó con doña Concepción Dolores Blaya y Cueto, de cuyo único matrimonio no hubo sucesión, dejó sus bienes, aparte de muchos legados y mandas, a tres sobrinos, siendo condición precisa que serían usufructuarios de parte de ellos de no dejar herederos forzosos en cuyo caso dejaba heredera a su alma y concretamente debería pasar la Casa Labiz a la parroquia de Santiago.

Esta heredad correspondió a su sobrino D. Pedro Luis de Blaya y Saavedra que efectivamente murió sin sucesión el 23 de octubre de 1936 y así volvió la Casa Labiz a propiedad de la Iglesia que, según mis informes, la vendió y dedicó su producto a los fines designados por el Sr. Saavedra.

